



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**EXP. No. 527-96-AA/TC
CAJAMARCA
CORNELIO ZAMBRANO
VARGAS**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 1997

VISTO:

El auto de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de justicia de la República, mediante el cual ordena remitir al Tribunal Constitucional, los actuados en el cuaderno de medida cautelar recaído en la acción de amparo seguida por don Cornelio Zambrano Vargas contra el Presidente de la Asamblea Universitaria y Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca, representado por el profesor don César Alipio Paredes Canto.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, a fojas ciento veinticinco, corre la resolución de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve declarar, por mayoría, que carece de objeto pronunciarse en el Cuaderno de Medida Cautelar, en que solicitó el demandante la suspensión del acto que amenaza su derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, contra la indicada resolución, el accionante interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, por mandato de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que, no existe recurso impugnatorio alguno para que este Tribunal Constitucional conozca en última y definitiva instancia denegatoria de medida cautelar, como es el caso que se examina, por no estar contemplado en el proceso constitucional, y al otorgársele aquel se está contraviniendo lo establecido por las acotadas normas legales.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por la segunda parte del artículo 42° de la Ley 26435, ya mencionada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

DECLARAR nulo el concesorio de fojas ciento treintiuno, su fecha trece de diciembre de mil novecientos novecicinco, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en consecuencia, ordenan su devolución para que se proceda conforme a ley; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.